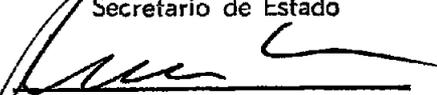


4241
21 de mayo de 1990 3:10 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE
PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE SEMILLAS

ARTICULO I - Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985 que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

ARTICULO II - OBJETIVOS DEL PROGRAMA

El objetivo fundamental del Programa de Producción y Distribución de Semillas es proporcionarle al agricultor semilla selecta de diferentes variedades a precios razonables.

ARTICULO III- DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, salvo donde el texto indique otra cosa:

- 1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 2. Administración - La Administración de Servicios Agrícolas.
- 3. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas.
- 4. Programa - El Programa de Producción y Distribución de Semillas.
- 5. Administración de Fomento Agrícola - Agencia adscrita al Departamento de Agricultura, cuya función es ofrecer incentivos y/o subsidios a los agricultores.
- 6. Agricultor - Toda persona que por sí o por medio de otra, opera una o más fincas para la producción comercial, agrícola o agropecuaria.

- 7. Semillas - Parte de un fruto o parte vegetativa que puesta bajo condiciones adecuadas germina y da origen a una nueva planta.
- 8. Conduce - Documento que emite el suplidor de bienes y/o servicios, y que cuando está firmado por el receptor de los mismos, evidencia que determinados bienes fueron servidos o determinados servicios fueron prestados.
- 9. Incentivo - Ayuda económica que se le ofrece al agricultor a través del gobierno.
- 10. Compra Directa - Cuando el agricultor paga directamente al Programa el servicio recibido.
- 11. Malla Plástica - Material que se utiliza para la recolección del café.
- 12. Plántula - Plantita que se desarrolla a nivel de germinador hasta cierto tamaño.
- 13. Germinador - Era de diferentes tamaños donde se deposita la semilla para que germine y luego que se desarrolla hasta cierto tamaño se lleva al campo.

ARTICULO IV - SERVICIOS QUE OFRECE EL PROGRAMA

El Programa de Producción y Distribución de Semillas ofrece a nuestros agricultores diferentes tipos de semillas de superior calidad a precios razonables así como mallas plásticas para la recolección del café.

1. Los diferentes tipos de semillas que el agricultor puede obtener son los siguientes:

- a. diferentes tipos de árboles frutales
- b. Semillas de hortalizas, en grano o en plántulas.
- c. Semillas de farináceos
- d. Árboles forestales
- e. Arbolitos de café
- f. Cereales y legumbres

2. Las solicitudes se radicarán en las diferentes Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura, en las oficinas locales de los Agrónomos de Area del Departamento de Agricultura de cada pueblo, en la Oficina Central de la Administración de Servicios Agrícolas, en las facilidades de la Finca de Semillas Monterrey y en el Vivero Enseñat. Estas dos facilidades están localizadas en:

- a. Finca Monterrey
Carretera 695 Km. 4.3
Bo. Higuillar
Sector Los Puertos
Dorado, Puerto Rico
- b. Vivero Enseñat
Carretera 124 Km. 10.7
Bo. Bucarabones
Sector Vega Redonda
Las Marías, Puerto Rico

3. Las solicitudes radicadas se enviarán a las Oficinas Regionales Agrícolas de San Juan, Caguas, Ponce, Mayaguez y Arecibo.

ARTICULO V- APROBACION Y ENTREGA

1. Compras Directas

- a. Estas solicitudes serán aprobadas por los Supervisores Regionales del Programa de Producción y Distribución de Semillas, por Agrónomos de Area, o por los Agrónomos a cargo de las Fincas de Semillas.
- b. Una vez aprobada la solicitud, el agricultor procederá a pagar el importe de las semillas.

1. Si el servicio se solicita a nivel regional, se expedirá un recibo oficial por el importe pagado y una orden de compra para recoger la semilla o el material en la facilidad correspondiente.

2. Si el servicio se solicita directamente en las fincas de semillas, se expedirá un recibo oficial y se entregará el material solicitado.

2. Compras a través de Programas de Incentivos

- a. La Oficina Regional de la Administración de Fomento Agrícola refiere a la Oficina Regional del Programa de Producción y Distribución de Semillas, la orden de compra por las semillas o materiales aprobados al agricultor.
- b. La Oficina Regional del Programa de Semillas refiere la orden de compra a la finca o al Vivero de Semillas más accesible al agricultor y le notifica que pase a recoger la misma.
- c. Si la orden de compra requiere que el agricultor pague parte de la misma, se procede a recibir el importe del mismo, se expide un recibo oficial y se anota el número de éste en la orden oficial de compras.

ARTICULO VI - PRECIOS DE VENTA

1. El precio de venta de las semillas puede variar dependiendo del tipo de semillas que el agricultor solicita. La lista de precios estará disponible para los agricultores, tanto en la Finca Monterrey como en el Vivero Enseñat.

ARTICULO VII- DISPOSICIONES GENERALES

1. Las entregas de semilla estarán sujetas a la disponibilidad de los diferentes tipos de semilla o materiales.
2. Los agricultores inspeccionarán las semillas o materiales cuando le sean entregados y firmarán un conduce aceptando las mismas.
3. En caso de cualquier reclamación sobre lo anterior, el agricultor se dirigirá a los supervisores regionales o directamente al Director del Programa. Esto debe hacerse en un período no mayor de treinta (30) días después de recibir los servicios.

4. Los arbolitos de café serán distribuídos exclusivamente por la Finca Enseñat y por productores privados contratados por la Administración de Servicios Agrícolas.

ARTICULO VIII- PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento para Adjudicar Controversias de la Administración de Servicios Agrícolas aprobado el 7 de febrero de 1989, según enmendado.

ARTICULO IX - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X- INCUMPLIMIENTO Y PENALIDAD

La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa o cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

ARTICULO XI - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XII- AUTORIDAD Y VIGENCIA

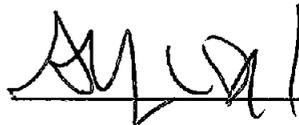
Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 29 del 5 de

junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, en español, original y dos (2) copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada: y la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, dentro de plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos (2) copias del texto en español, según lo permiten las Leyes Núm. 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy día *16* de *mayo*
de 1990.



Alfonso Dávila Silva, Secretario
Departamento de Agricultura